Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicación	68081-31-05-001-2007-00269-00
Demandante	PORVENIR S.A.
Demandado	FERTILIZANTES COLOMBIANOS -FERTICOL S.A.- EN LIQUIDACIÓN

Mediante auto de 23 de julio de 2007[1], el entonces Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja, negó el mandamiento de pago solicitado por la demandante y reconoció personería adjetiva a su apoderada ZORAYA ALVAREZ TRUJILLO.

El 8 de agosto de 2007[2], se resolvió reponer parcialmente el auto precitado librando mandamiento de pago por las sumas determinadas en la demanda inicial, no reponer el auto en los demás puntos, conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, decretar el embargo y retención de los dineros de propiedad de la sociedad demandada que tenga depositados en cuentas corrientes de ahorros en las siguientes entidades bancarias y financieras de la ciudad de Barrancabermeja, Banco De Bogotá, AV Villas, De Occidente, Popular, Davivienda, Granahorrar, Colmena, Bancafe, Banco Santander, Bancolombia y demás que se registran en el folio 8 del expediente. La medida se limitó hasta por la suma de 240 millones de pesos moneda cte.

La anterior medida se comunicó a las entidades financieras mediante los oficios 1154 al 1171 de 22 de agosto de 2007, según obra en los folios 252, 254, 256, 258, 260, 262, 264, 266, 268, 270, 272, 274, 276, 278, 280, 282, 284, 286 y 288 del numeral 02 del expediente digital.

Se encuentra en el folio 290, el 15 de noviembre de 2007, se declaró desierto el recurso de apelación.

---

[1] Numeral 02 folios 127, 131, 133, 135, 137 y 139 del expediente digital.
[2] Ibídem folios 236, 238, 240, 242, 244, 246

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado personalmente al apoderado de la demandada, por parte del notificador de la célula judicial el 18 de diciembre de 2007, según se encuentra en el folio 321 del numeral 02.

Se avizora en los folios 333, 335 y 337 que el 17 de enero de 2008, la ejecutada, por intermedio de apoderado, contesto la demanda.

Mediante auto de 22 de enero de 2008 se dio traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada, conforme lo reglado en el artículo 510 del C.P.C.

La ejecutante se pronunció frente al anterior traslado el 21 de febrero de 2008, según reposa en los folios 355, 357, 359, 361, 363, 365, 367, 369, 371 y 373.

En auto de 14 de abril de 2008, el juzgado decreta pruebas.

Mediante providencia de 22 de abril de 2008[3], se fija 5 de junio de 2008, a las 10:00 a.m., para resolver las excepciones propuestas, no obstante la misma fue aplazada, según obra en los folios 379 y 380 del numeral 02 y se reprogramó para el 3 de julio de 2008, y en la misma se decidió declarar no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada y seguir adelante la ejecución[4].

El 16 de julio de 2008, la apoderada de la sociedad ejecutante allego liquidación del crédito.[5]

Obra en el 446 y 447 que, mediante auto de 28 de julio de 2008, se dio traslado de la liquidación del crédito a la ejecutada y con auto de 4 de agosto de 2008[6], la misma quedó en firme sin haber sido objetada por FERTILIZANTES COLOMBIANOS -FERTICOL S.A.- EN reestructuración.

Se encuentra en el folio 450 y 452, el auto de 1 de septiembre de 2008, que fijó agencias en derecho por la suma de $22.657.646 a favor de la ejecutante y la liquidación de costas de fecha 21 de octubre de 2008, que fueron aprobadas y declaradas en firme mediante providencia de 5 de noviembre de 2008[7].

---

[3] Folio 377 ibídem.
[4] Folios 381, 383, 385, 387, 389, 391, 393, 395 y 397 ibídem.
[5] Folios 399, 401, 403, 405, 407, 409, 411, 413, 415, 417, 419, 421, 423, 425, 427, 429, 431, 433, 435, 437, 439, 441 y 443 ibídem.
[6] Folio 448 ibídem.
[7] Folio 454 del numeral 02.

La anterior fue la última actuación de esa célula judicial, previa la entrega del expediente a este Despacho[8].

Sería del caso dar impulso al trámite del proceso de no ser porque se avista en el numeral 03 del expediente digital, que el pasado 20 de enero de 2021 se recibió de la Oficina de Apoyo de Barrancabermeja el Decreto No. 0008 de 2021, así como el oficio DLF 022-2022 dirigido a los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO, en el que JUAN CARLOS SIERRA AYALA en su calidad de Liquidador de la sociedad FERTILIZANTES COLOMBIANOS FERTICOL S.A., da aviso del proceso de liquidación y en concreto solicita la terminación de los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación, así como el levantamiento de las medidas cautelares librando oficio a la entidad respectiva.

Conforme al Decreto No. 0008 de 2022 de fecha 5 de enero de 2022 la Gobernadora Encargada decretó la disolución y liquidación de la sociedad FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. – FERTICOL S.A. en la que puntualmente dispuso:

> *"ARTÍCULO 1 º. Disolución y liquidación. Disuélvase y adelántese la liquidación de Fertilizantes Colombianos S.A. - FERTICOL S.A.-, Sociedad de economía mixta del orden departamental, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural de Departamento de Santander y cuyo régimen es el de una Empresa Industrial y Comercial del Estado y que a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, para todos los efectos, se denominará "Fertilizantes Colombianos S.A. En Liquidación"; también podrá denominarse "Ferticol S.A., En Liquidación"*
> *ARTÍCULO 2°. Iniciación del Proceso de Liquidación. El proceso de liquidación se inicia con la expedición del presente Decreto y para todos los efectos se entenderá iniciado una vez sea publicado.*
>
> *Parágrafo: Efectos de la Declaratoria de Supresión y Liquidación: Serán consecuencias inmediatas de la declaratoria de liquidación, que operarán de pleno derecho:*

[8] Folio 458 ibídem.

1. *La designación del Liquidador por parte del Gobernador de Santander.*
2i *La designación del revisor fiscal en el proceso de liquidación, por parte del señor Gobernador de Santander.*
3. *La prohibición de vincular nuevos servidores públicos o trabajadores oficiales a la planta de personal.*
3. *La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la vigencia del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad y que afecten bienes de la misma, con la finalidad de integrar la masa de liquidación. (Subrayado fuera del texto)*
4. *La realización de un inventario y avalúo de los activos y pasivos de la entidad.*
5. *La prohibición expresa al representante legal de la entidad de realizar cualquier tipo de actividades que impliquen la celebración de pactos o convenciones colectivas o cualquier otro acto que no esté dirigido a la liquidación de la entidad. Esta prohibición opera a partir de la expedición del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad.*
6. *La adopción inmediata de las medidas necesarias para asegurar la conservación y fidelidad de todos los archivos de la entidad y, en particular, de aquellos que puedan influir en la determinación de obligaciones a cargo de la misma."*

A su vez, el artículo 2 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, prevé que la expedición del acto de liquidación conlleva entre otros, en el literal d) la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la vigencia del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad y que afecten bienes de la misma, con la finalidad de integrar la masa de la liquidación.

Agrega el parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto Ley 254/2000 modificado por el art. 2 de la Ley 1105 de 2006, que *"los jueces que conozcan de los procesos en los cuales se hayan practicado las medidas a que se refiere el literal d) del presente artículo, a solicitud del liquidador oficiarán a los registradores de instrumentos públicos para que éstos procedan a cancelar los correspondientes registros"*.

Igualmente, el artículo 6° de la norma en mención, prevé como funciones del liquidador en su literal d), dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad.

De manera entonces que es procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso de la referencia y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad con lo solicitado por el liquidador en oficio DLF-0022-2022 visible en el numeral 03 del expediente digital.

En consecuencia, levántense las siguientes medidas decretadas el auto de fecha 8 de agosto de 2007:
"el embargo y retención de los dineros de propiedad de la sociedad demandada que tenga depositados en cuentas corrientes de ahorros en las siguientes entidades bancarias y financieras de la ciudad de Barrancabermeja, Banco De Bogotá, Citibank, Scotiabank Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco Sudameris, Banco AV Villas, Banco De Occidente, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Granahorrar, Banco Colmena, Bancafe, Banco Santander, Bancolombia y demás que se registran en el folio 8 del expediente. La medida se limitó hasta por la suma de 240 millones de pesos moneda cte.".

La anterior medida se comunicó a las entidades financieras mediante los oficios 1154 al 1171 de 22 de agosto de 2007, según obra en los folios 252, 254, 256, 258, 260, 262, 264, 266, 268, 270, 272, 274, 276, 278, 280, 282, 284, 286 y 288 del numeral 02 del expediente digital.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO LABORAL adelantado por PORVENIR S.A. contra FERTILIZANTES COLOMBIANOS -FERTICOL S.A.- EN LIQUIDACIÓN, advirtiendo que los créditos aquí ejecutados se deben acumular al proceso de liquidación que adelanta la ejecutada conforme lo dispuesto en el Decreto 0008 de 2022 expedido por la Gobernación de Santander, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. - LEVANTAR la siguiente medida cautelar:

"El embargo y retención de los dineros de propiedad de la sociedad demandada que tenga depositados en cuentas corrientes de ahorros en las siguientes entidades bancarias y financieras de la ciudad de Barrancabermeja, Banco De Bogotá, Citibank, Scotiabank Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco Sudameris, Banco AV Villas, Banco De Occidente, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Granahorrar, Banco Colmena, Bancafe, Banco Santander, Bancolombia y demás que se registran en el folio 8 del expediente. La medida se limitó hasta por la suma de 240 millones de pesos moneda cte.".

La anterior medida se comunicó a las entidades financieras mediante los oficios 1154 al 1171 de 22 de agosto de 2007, según obra en los folios 252, 254, 256, 258, 260, 262, 264, 266, 268, 270, 272, 274, 276, 278, 280, 282, 284, 286 y 288 del numeral 02 del expediente digital.

Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

TERCERO. - **LIBRAR** oficio al Liquidador, junto con la presente providencia y el link del expediente digital, con la observancia que en caso de requerir el expediente en físico se encuentra a disposición. Lo anterior atendiendo que en vigencia del Decreto 806 de 2020 se dispuso la digitalización del expediente y lo que se ha recibido con posterioridad se encuentra en medio magnético

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
JUEZ

Esta providencia se notifica en el estado electrónico No. **027 del 10 de marzo de 2023** que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander

Firmado Por:

Arley Ivan Mendez Fuentes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9b9e3ae1b64d9f59e3e566bac38d57ee371e4bafd9b48d92a0d55cbd51d182**

Documento generado en 09/03/2023 04:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica